



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegada la subsanación de la demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **EDIFICIO PORTOBELHO PH (NIT. 900.223.429-8)** y en contra de **CONSTRUCTORA HERAD LIMITADA (NIT. 800058574-8)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, por cuanto la demanda fue radicada en su vigencia.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal conferido no subsanó en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 03 de junio de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se le requirió para que ajustara los valores pretendidos por concepto de cuotas de administración del parqueadero 21, como quiera que la sumatoria de todas las cuotas pendientes relacionada en el certificado y en los hechos de la demanda esta errada y revisado el escrito de subsanación se evidencia que no efectuó dicha modificación, pues el valor de las cuotas desde el mes de diciembre de 2016 a mayo de 2022, asciende a la suma de \$1.402.000 y no en la suma de \$1.381.000 como erradamente lo relacionó en el certificado de deuda y en los hechos, es decir, que el título por el cual pretende se libre mandamiento de pago, no es coherente con las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el valor de la cuantía del proceso tampoco fue señalada en debida forma.

Aunado a lo anterior, si bien solicita un plazo para aportar el certificado de existencia y representación legal adosado y aporta un pantallazo de una página web del Invisbu, lo cierto es que dicho requisito está establecido en los artículos 82 y 84 del C.G.P., por lo tanto debió ser previsto por el apoderado de la parte demandante previo a la presentación de la demanda, además, en dicho pantallazo no se tiene certeza del término que le fue otorgado por aquella entidad para emitir el respectivo certificado, en consecuencia, no es posible tenerlo como subsanado, pues en el expediente no se logra acreditar que la persona que expidió los certificados de deuda y el poder, actualmente ostente la calidad de administradora o representante legal de la entidad demandante, más aún cuando en los certificados de deuda no señala que la señora Ingrid Johana Rojas sea la administradora de Edificio Portobelho Ph.

En consecuencia, de lo anterior y que en virtud del artículo 90 del **C.G.P.**, lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma en debida forma. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **EDIFICIO PORTOBELHO PH (NIT. 900.223.429-8)** y en contra de **CONSTRUCTORA HERAD LIMITADA (NIT. 800058574-8)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 107** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de junio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario